

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00074 – 00
DEMANDANTE:	PALMERA JUNIOR S.A.S.
DEMANDADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada y la llamada en garantía y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia.

En este sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las excepciones previas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada Instituto Para La Economía Social – IPES, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, de igual manera lo hizo la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta la citada excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se procederá a decidir sobre esta en los siguientes términos:

El apoderado de la entidad demandada Instituto Para La Economía Social – IPES, manifestó que no se cumplió con los requisitos establecidos en el CPACA al no determinar el domicilio y residencia de las partes en el libelo demandatorio, pues considera que dicho requisito no se cumplió por parte del apoderado de la parte actora, ya que ni del actor ni de su representante se cumplió dicha exigencia.

Al respecto se debe precisar que una vez revisada la demanda se tiene que, en el acápite VIII de la misma y que corresponde a las notificaciones, el apoderado de la parte actora indicó cual era la dirección física de la sociedad demandante e igualmente precisó los canales digitales dispuestos para las notificaciones, del mismo modo indicó el canal digital del apoderado.

Por su parte el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., estableció que el aparte mediante el cual se solicitó vincularla al proceso en calidad de llamada en garantía carece de los requisitos exigidos por el CPACA para que pueda ser considerado como un llamamiento en garantía. Lo anterior, porque considera que la parte demandante se limitó a solicitar la vinculación de la aseguradora en calidad de tercero interesado “por la constitución de las pólizas de seguros que amparan los contratos públicos del presente proceso”, por lo que considera, no se cumplió con los requisitos dispuestos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA, además de no estar dicha solicitud en escrito aparte de la demanda.

Para resolver dicha excepción, este Despacho debe precisar en primer lugar que si bien dicha solicitud de llamamiento en garantía no se elevó en escrito separado, ello no obsta para incurrir en una negativa ante su trámite de ser procedente, lo anterior ante la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, ahora bien, frente a los

argumentos tendientes a establecer que la solicitud de llamamiento no cumple con los elementos establecidos en la norma para su admisión, se considera que de lo expuesto en la demanda y de las pruebas aportadas con la misma se pueden dilucidar los elementos referenciados en la norma, máxime cuando la norma dispone que el llamamiento procederá con la afirmación de tener un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación que tuviere que sufrir con ocasión de la sentencia, afirmación que se plasmó en la demanda, así como se corroboró el aporte de las pólizas que sirven como fundamento y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora donde constan los datos necesarios para su vinculación.

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura¹.

En este orden de ideas, la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 225 de la ley 1437 de 2011, propuestas por la entidad demandada y por la aseguradora llamada en garantía no están llamadas a prosperar.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685000>

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la entidad demandada y el llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685000>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JORGE ALBERTO CAÑON URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.448 de Granada Meta y portador de la tarjeta profesional No. 81734 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Instituto para la Economía Social – IPES, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da342c608d66ec86afa693aa51d5fa78aaf7144fef38c857ddb8969798c0c91

Documento generado en 27/09/2021 12:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>